



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente **JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ**

Popayán, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA** y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, para conocer en grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción por desacato, proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, impuesta al Dr. MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ, como Gerente Departamental Cauca, la señora LUZ EDITH AGUILAR VIVAS como Directora de Riesgo y Prestación de Servicios de la entidad; la señora LIDA PATRICIA PEREZ ESTEBAN, en calidad de Gerente de Servicios de Salud de ASMET SALUD EPS; consistente en dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimo mensual vigente a

favor del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento al fallo de tutela No. 137 proferido el 11 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Al Juzgado **Promiscuo de Familia de Puerto, Cauca**, le correspondió por reparto, conocer en grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción por desacato, proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica. Despacho que mediante oficio No. 012 del 2 de febrero de 2024, le solicito al Juzgado 1 Penal del Circuito de Puerto Tejada, tener en cuenta lo discutido el 25 de enero de 2024, en relación con el reparto de las acciones de tutela especialmente impugnaciones y consultas de desacato y otros aspectos. Concluyendo que el Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Puerto Tejada, no funge como superior jerárquico (sic) del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, ni de los juzgados civil municipal o penal municipal de esa localidad.

Cito que, conforme al ACUERDO N° PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, *“Por el cual se modifican los Acuerdos N° PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”*, no se contempló dentro de los grupos de reparto la asignación de impugnaciones y consultas de

desacato a los jueces de familia (promiscuos de familia y Juzgados de familia, ambos categoría circuito). Como sucede con los jueces civiles y penales del circuito.

El citado documento añadió que, ni en los procesos de responsabilidad para adolescentes fungen como segunda instancia, dado que las apelaciones son asumidas por las salas de asuntos penales para adolescentes de los Tribunales de Distrito Judicial.

Aclaró que si bien, los Juzgados Promiscuo Municipales conocen de asuntos de familia, tales como procesos de alimentos, ejecutivos y divorcios, al ser de única instancia no se convierten en segunda instancia de los asuntos que ordinariamente conocen.

Finalizó señalando que, todos esos aspectos fueron puestos en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura. Y que el expediente de tutela se devolvería a la oficina de reparto para ser asignado entre los Juzgados Civil del Circuito y los Juzgados Penales del Circuito.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, en correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, le solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada

que, si se apartaba del conocimiento de la consulta de desacato, lo hiciera a través de providencia.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, en proveído del 02 de febrero de 2024, resolvió remitir las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejado, reiterando las razones expuestas en el oficio ya citado, esto es que no funge como superior funcional del Juzgado Promiscuó Municipal de Villa Rica o los otros juzgados promiscuos del Circuito. Ni de los juzgados penales o civiles municipales y que tampoco esa incluida en los grupos de reparto la asignación de impugnaciones y consultas de desacato a los juzgados de familia. Por lo que, en esas circunstancias asumir el conocimiento podría derivar en nulidades.

3. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, el 06 de febrero de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento de la consulta de desacato, indicando que el Juzgado Promiscuo de Familia y de Conocimiento para el Sistema Penal para Adolescentes del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, es superior jerárquico funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica.

Ello debido a que, desde antaño los despachos judiciales del Circuito de Puerto Tejada, esto es Juzgado Civil del Circuito, Juzgados Penales del Circuito y Juzgado Promiscuo

de Familia, han conocido tanto de las acciones de tutela como de las consultas de desacato.

Además, porque, ejerce la función de control de garantías en segunda instancia de las apelaciones que se presentan en investigaciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, conforme lo dispone los artículos 164 a 166 de la Ley 1098 de 2006.

Finalizó señalando que, la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, de apartarse del conocimiento de las impugnaciones y consulta de desacato, provenientes de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa Rica, Miranda y Padilla, Cauca, va en contravía de lo establecido en el Auto 753 del 21 de noviembre de 2018, siendo magistrado ponente el magistrado Carlos Bernal Pulido. Además, porque, tal situación incrementaría la carga laboral de los Juzgados 1 y 2 Penales del Circuito.

Pidió, dejar sin efecto el auto del 02 de febrero de 2024, Promiscuo de familia y de Conocimiento para el Sistema de Responsabilidad para adolescentes del Circuito Judicial de Puerto Tejada, Cauca y asignarle la competencia para conocer la consulta de desacato por ser a quien primero se le repartió el asunto constitucional.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, es competente funcional para dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA** y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en tanto son dos Despachos de diferente categoría, pertenecientes al mismo circuito y Distrito Judicial.

1. Se plantea como problema jurídico fundamental, el determinar cuál es el Juez competente para conocer en grado del grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción por desacato, proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, impuesta al Dr. MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ, como Gerente Departamental Cauca, la señora LUZ EDITH AGUILAR VIVAS como Directora de Riesgo y Prestación de Servicios de la entidad; la señora LIDA PATRICIA PEREZ ESTEBAN, en calidad de Gerente de Servicios de Salud de ASMET SALUD EPS; consistente en dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento al fallo de tutela No. 137 proferido el 11 de diciembre de 2023.

2. Para dar respuesta al problema jurídico se hace conveniente precisar que de conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes¹; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz²; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia³.

1 Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 El artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Énfasis añadido).

3 De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión “superior jerárquico correspondiente”

3. El presente conflicto se presenta conforme al factor funcional, pues el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Puerto Tejada, Cauca, afirma no ser superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, ni de los otros Juzgados Promiscuos Municipales del Circuitos Judicial, así como de los civiles y penales Municipales.

Mientras que, el Juzgado Penal del Circuito de puerto Tejada, afirma que, el Juzgado Promiscuo Familia de Puerto Tejada, si funge como superior de los Juzgados Promiscuo Municipales de ese Circuito y de los Juzgados Penales, dado que le corresponde la segunda instancia de las decisiones que se adopten en ejercicio de control de garantías en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, conforme lo establece los artículos 164 y ss de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

se refiere a “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior**

La Corte Constitucional, en sentencia SU 034 de 2018, precisó que será el superior funcional, que en grado jurisdiccional de consulta evaluará la sanción impuesta por desacato y de no encontrar reparo, la confirmará.

El alto Tribunal Constitucional ha sostenido (Auto 1133 de 2023) que, la intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al “*superior jerárquico correspondiente*”, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho, en otros términos, al referirse al superior “*correspondiente*”, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez “*correspondiente*”.

Así mismo, mediante autos 452,⁴ 466⁵ y 489⁶ de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que el trámite de

jerárquico.” (Énfasis añadido). Véanse también, por ejemplo, los autos 486 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

impugnación de un fallo de tutela proferido en primera instancia por un juez promiscuo municipal, es competencia de los jueces del circuito correspondiente, que conozcan en segunda instancia los fallos proferidos por el juzgado promiscuo municipal en los asuntos ordinarios de su competencia.

En consecuencia, debe analizarse en el presente asunto, si existen asuntos ordinarios que conoce en segunda instancia el Juzgado Promiscúo de Familia de Puerto Tejada en relación con decisiones adoptadas por los Jueces Promiscuos Municipales pertenecientes al Circuito Judicial de Puerto Tejada.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto y conforme a las competencias establecidas en el Código General del Proceso⁷

7 ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley [1182](#) de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

en relación con la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, para conocer los procesos de sucesiones en menor cuantía; es claro que el Juzgado Promiscuo de Familia, es el competente para conocer en segunda instancia las decisiones que se adopten al interior del mismo, por un Juzgado Promiscuo Municipal.

Y así lo establece el artículo 34 del Código General del proceso:

ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA.

Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

De otra parte, se tiene que el Juzgado Promiscuo de Familia también es competente para conocer en segunda instancia de las decisiones que adopte un Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías en el sistema Penal para adolescentes, conforme a lo normado en el artículo 166⁸ de la

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

8 ARTÍCULO 166. COMPETENCIA DE LOS JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA EN MATERIA PENAL. En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los Jueces Promiscuos de Familia cumplan las funciones

ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 37⁹ de la Ley 906 de 2004.

En esas Circunstancias encuentra la Sala que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, si funge como superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, en al menos dos asuntos de los que conoce ordinariamente, conforme a la legislación vigente.

Con base en las anteriores consideraciones, no existe fundamento para que, el Juzgado Promiscuo de Familia del

definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La competencia de los Jueces Promiscuos de Familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

9 ARTÍCULO 37. DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.
6. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos contenidos en el título VII Bis
7. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos contra los animales.

Circuito de Puerto Tejada, se haya apartado del conocimiento de la consulta de desacato, que le fuera signada por reparto para su conocimiento. Así como tampoco resulta viable invocar reglas de reparto o Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que establecen grupos de reparto, para apartarse del conocimiento de las acciones constitucionales, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en el Auto 106 de 2023.

Igualmente, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021¹⁰ no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto¹¹. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

En consecuencia, En consecuencia, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, Sala Mixta,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA** y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO**

¹⁰“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

¹¹ Cfr. Autos 064 de 2018, 172 de 2018, 275 de 2018 y 305 de 2018.

TEJADA, CAUCA, atribuyendo competencia al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA** para conocer en grado jurisdiccional de consulta la sanción por desacato, proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica. En consecuencia, remítasele el expediente de tutela No. 198454089001202300456-01, para que, de manera inmediata, tramite y adopte, la decisión de fondo a que haya lugar.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA**, y a las partes intervinientes en el presente proceso.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados



JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ



CARLOS EDUARDO CARVAJAL



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
(Con aclaración de voto)

La Secretaria



ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ